REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso se programó el 19 de febrero del 2024, para llevar acabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL del bien inmueble objeto de este litigio.

Por lo anterior se allega memorial al correo electrónico institucional, por la apoderada de la parte demandante solicitando aplazamiento de la inspección judicial, por motivos de posible acuerdo, lo cual el Despacho considera procedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal;

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL programada para el día 19 de febrero del presente año, a las 9:00 a.m., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que se alleguen en lo antes posible el acuerdo realizado con el fin de emitir decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 017.

FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso DECLARACION DE PERTENECIA, reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalase el día **VIERNES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2024**, a las ONCE de la mañana (11 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL que trata el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 392 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: TENGASE como PRUEBAS de las partes procesales los documentos obrantes en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deben presentarse en el despacho en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 017.

FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que lo acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que la señora Enelia Caicedo Bermúdez, otorga poder a un abogado de confianza, a quien se le deberá cancelar los honorarios convenidos, o en su eventualidad serán regulación de honorarios por parte del juez.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el poder a la abogada BEATRIZ MONTOYA OTERO identificado con cedula de ciudadanía N 25.364.640 de Caloto y Tarjeta Profesional No. 191521 del CSJ, como apoderada judicial de la señora ENELIA CAICEDO BERMUDEZ, conforme a la norma citada.

SEGUNDO: Se fijan como honorarios a la abogada BEATRIZ MONTOYA OTERO, la suma de UN (1) SMLMV, de acuerdo a la Resolución 20 de 1992 (ene. 20) expedida por el Ministerio de Justicia mediante la cual aprobó las tarifas profesionales que rigen la actividad de la abogacía, los cuales están a cargo de la señora ENELIA CAICEDO BERMUDEZ.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. SILVIO HERNANDO MARTINEZ AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía N 98.391.460 de Pasto (N) y tarjeta profesional No. 310053 del CSJ, como apoderado de la señora ENELIA CAICEDO BERMUDEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ENELIA CAICEDO BERMUDEZ, por los motivos antes expuestos, únicamente para los gastos procesales sin exonerarla de los honorarios convenidos con el DR. SILVIO HERNANDO MARTINEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 017.

FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho escrito presentado el día 14 de noviembre de 2023 por la señora Enelia Caicedo Bermúdez, revocando el poder a la Dra. BEATRIZ MONTOYA OTERO, manifestó que otorga poder al DR. SILVIO HERNANDO MARTINEZ AGUIRRE, para que continúe con la representación en el presente proceso y solicita al despacho fijar los honorarios a la apoderada Beatriz Montoya, porque no fueron pactados.

Asimismo, el 27 de noviembre de 2023, la señora Enelia Caicedo Bermúdez, remite memorial solicitando se le conceda amparo de pobreza, conforme a lo estatuido en el articulo 151 del CGP, argumenta no contar con recursos económicos para cubrir los gastos del proceso teniendo en cuenta sus múltiples compromisos económicos y la manutención de sus 3 hijos que se encuentran a su cargo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 76 del CGP sobre la terminación del poder, señala: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."* En consecuencia, se REVOCA el poder a la abogada BEATRIZ MONTOYA OTERO, conforme a la norma citada; a quien se le fijará honorarios por valor de UN (1) SMLMV, de acuerdo a la Resolución 20 de 1992 (ene. 20) expedida por el Ministerio de Justicia mediante la cual aprobó las tarifas profesionales que rigen la actividad de la abogacía.

Ahora bien, en relación al amparo de pobreza, el artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con posterioridad de la presentación de la demanda, memorial radicado por la señora ENELIA CAICEDO BERMUDEZ, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Q ilichao, Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a Despacho a presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** por pi escripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye c ue se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P**. (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimient o en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA** propuesta por **ROOSEVEL MEZU LOBOA**, identificado cédula de ciudadanía N°10.482.273, mediante apoderado judicial, contra **ENCARNACION MESTIZO CONDA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bi en inmueble URBANO, ubicado en la calle 4ª No 5-37 Barrio Belén, del Municipio de Santanc er de Quilichao, Cauca, con área de **101.4 metros cuadrados**, cuyos linderos y demás espe cificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allega dos al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°**132-21352** de la Of cina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSEL E el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA di spuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDEN ASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-21352 para lo c ual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte demandada ENCARNACION MESTIZO CONDA, h aciéndole saber que cuenta con VEINTE (20) días hábiles, a fin de que proponga excepciones que crea tener a su favor. ART. 369 CGP.

QUINTO: ORDEN ASE el EMPLAZAMIENTO de LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. E l emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusió n de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo c ual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la informac ión en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del LEY 2213 DE 2023 expedido por el MINIST ERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURAD OR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los d emás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDEN ASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bi en, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la inst alación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predi o objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. L a valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación d el Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del dema ndante;
c) El nombre del dema ndado;
d) El número de radica ción del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en e presente asunto, a la Dra. SANDRA LORENA MARTINEZ MEZU, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°017

FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JHON DEINER DIAZ DIAZ
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2023-00396-00 (PI. 10506).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 23 de enero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados el 24 de enero de 2024, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°017

FECHA: 13 de febrero 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
Demandante: ELISEO ARART CASTILLO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO MEZU MINA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINANDAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00404 - 00 (PI. 10514).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 11 de enero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 12 de enero del año en curso.

La parte actora dentro del término concedido aportó el certificado especial de tradición de la matricula inmobiliaria No 132-28424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, evidenciándose que los titulares de derecho real son los señores MANUEL ANONIO MEZU MINA Y NAZARIO MEZU MINA, sin embargo, el poder y la demanda no fueron corregidos, pues se evidencia que van dirigidos contra SAULO VELASCO OTERO, AMADOR CASARAN OBREGON y MARIA GLADIS GONZALES, personas que no son titulares de derecho real.

Por lo tanto, no se subsano en debida forma, se procederá a su rechazo, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
Demandante: ELISEO ARART CASTILLO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO MEZU MINA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINANDAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00404 - 00 (PI. 10514).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°017

FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: ROSA ELENA CALAMBAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00432-00 (PI. 10542)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao - Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº 0016

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra ROSA ELENA CALAMBAS.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por el Dr. JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ, quien obra en calidad de Representante legal del BANCO GNB SUDAMERIS, a favor de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA. **2-** Pagaré No. 106740104, signado por ROSA ELENA CALAMBAS Y GONZALO MEDINA PEÑA, por valor de $32.812.495 del 26 de diciembre de 2022 y anexo. **3-** Certificado de existencia y representación del BANCO GNB SUDAMERIS, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **4.-** Certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación un (1) título ejecutivo, pagaré No. 106740104, por valor de $32.812.495,oo de 26 de diciembre de 2022, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se subsanó en debida forma, haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ROSA ELENA CALAMBAS. a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A, por los siguientes conceptos: **1.**- Por la suma de $32.812.495, por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N.º 106740104. **2.**- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto del numeral 1, desde el 27 de diciembre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **3.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: ROSA ELENA CALAMBAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00432-00 (PI. 10542)

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL de título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°017

FECHA: 13 de febrero de 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA
Demandante: CARMEN ELISA DUARTE VILLA
Demandado: PAULINO GONZALEZ CAMPO
Radicación: 19 698-40-03-002-2023-00443-00 (PI. 10553).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao - Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 22 de enero de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 23 de enero del año en curso, la parte actora allegó a este despacho escrito subsanando los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, obvio en este señalar en hechos y/o declaraciones el tiempo de posesión pacifica e ininterrumpida que el señor EDGAR CRUZ MARMOLEJO ha tenido respecto del bien registrado con matrícula inmobiliaria No. 132.1337, se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°017

FECHA: 13 de febrero de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a Despacho a presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P**. (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA,** propuesta por **MARTHA CECILIA MUELAS TROCHEZ**, identificado cédula de ciudadanía N°25.663.663, mediante apoderado judicial, contra **CILIA OROZCO DE TROCHEZ, HERMES LUBENTE OROZCO COBO, SIXTA TULIA OROZCO DE TROCHEZ, YOLANDA OROZCO PRIETO, JORGE VARGAS FERNANDEZ, ELIAS CASO FERNANDEZ, EDUARDO COLLAZOS ULCUE, GUILLERMO TROCHEZ IPIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en la vereda TRES QUEBRADAS, corregimiento de MONDOMO, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **41.402 metros cuadrados**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°**132-11836** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº132-11836 para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **CILIA OROZCO DE TROCHEZ, HERMES LUBENTE OROZCO COBO, SIXTA TULIA OROZCO DE TROCHEZ, YOLANDA OROZCO PRIETO, JORGE VARGAS FERNANDEZ, ELIAS CASO FERNANDEZ, EDUARDO COLLAZOS ULCUE, GUILLERMO TROCHEZ IPIA**, haciéndole saber que cuenta con VEINTE (20) días hábiles, a fin de que proponga excepciones que crea tener a su favor. ART. 369 CGP.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del LEY 2213 DE 2023 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en

lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. SANDRA LORENA MARTINEZ MEZU, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°017

FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BP SURTICREDITOS S.A.S
DEMANDADO: MARI EISY MINA MERA Y DIENE PATRICIA MERA MERA
RADICACIÓN: 19-6[illegible]8-40-03-002-2023-00474-00 (Pl. 10584).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 23 de enero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados el 24 de enero de 2024, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°017

FECHA: 13 de febrero 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.